

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 364.

Disponiéndose por el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado que en todo documento público no pueda escribirse mas de veinte renglones en la cara donde está estampado el sello, y veinte y cuatro en el dorso, prevengo á las personas y corporaciones á quienes toque su cumplimiento, tengan entendido que conforme establece el art. 40 del Reglamento de 1.º de Octubre para la egecucion de dicho Real decreto no se dará curso á ninguna instancia ni otro documento que se presente en cualquiera oficina del Estado; y siguiéndose de ello considerable perjuicio á los interesados, hago esta advertencia por medio del periódico oficial de la provincia para que no se alegue ignorancia.

Al mismo fin se insertará esta advertencia en tres números consecutivos, debiendo ademas los Alcaldes esponerlos al público por tres dias y uno de ellos festivo. Leon 3 de Noviembre de 1851.=Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 365.

Para que las personas interesadas puedan hacer uso de los beneficios que las concede la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto sobre el uso del papel sellado, se inserta á continuación el art. 64 que establece, queden libres de toda multa, los funcionarios y corporaciones que hayan incurrido en las penas que establecía la Real cédula de 1824 cuando se faltaba á sus disposiciones. Al efecto y para que llegue á noticia de los interesados, dispondrán los Alcaldes fijar al público por tres dias seguidos el número del Boletín oficial en que se inserte

esta circular, dándome aviso de haberlo verificado. Leon 5 de Noviembre de 1851.=Agustín Gomez Inguanzo.

*Artículo 64 de la Instrucción de 1.º de Octubre para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto sobre imposición y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.*

Art. 64. Los que hasta el día hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, excepto el caso de conato ó tentativa de falsificación, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de Diciembre próximo hacen la declaración de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminación. Esta disposición no es aplicable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en Real orden de 12 de Agosto de 1847.

Núm. 366.

Las notables alteraciones, introducidas en nuestra legislación civil y penal, que ha hecho necesarias el nuevo orden de cosas, son causa de que en su mayor parte las ordenanzas ó constituciones de las presas de riego, se hallen en contradicción con la actual legislación vigente, la cual dá origen á cada paso á dudas y reclamaciones de no fácil resolución. El medio de cortar los males que á ella son consiguientes consiste en redactar de nuevo dichas ordenanzas ó constituciones; bien que calcadas en los principios de justicia y equidad en ellas establecidos, en armonía tambien en su parte penal con lo que establece el Código vigente. Al efecto, los Alcaldes de los pueblos donde radican y por donde corren presas de riego que no sean de la exclusiva propiedad de algun particular, dispondrán se lleven á efecto en el término de tres meses las disposiciones siguientes:

1.º Todos los Alcaldes preseros, síndicos y demás personas que tengan en su poder ordenanzas, constituciones, u otros cualesquiera acuerdos ó documentos que arreglen el servicio de los riegos, ya se practiquen estos, por cauces, acequias ó caces, ya por simples derivaciones del alveo general de los rios, les presentarán á los respectivos Alcaldes constitucionales con una relacion espresiva del número y nombre de los herederos ó interesados en dichos riegos, al término de ocho dias de recibida esta circular.

2.º Los Alcaldes, en el mismo término, citarán á los interesados y con su intervencion, y teniendo en consideracion las observaciones que los mismos propongan y el contenido de las referidas ordenanzas, deliberará el Ayuntamiento y discutirá sus disposiciones en conformidad á lo que establece el artículo 80, parte y número 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

3.º Discutidas y votadas por el Ayuntamiento dichas ordenanzas, los Alcaldes anunciarán al público por medio de un edicto, hallarse expuestas en las salas consistoriales, para que puedan consultarlas, y hacer las reclamaciones oportunas, las personas que se éran perjudicadas.

4.º Transcurrido el término de un mes que es el que habrán de estar expuestas en la Secretaría de Ayuntamiento las referidas ordenanzas, el Alcalde las remitirá á este Gobierno de provincia con las reclamaciones que se hubieren hecho y su informe razonado; á fin de que consultado el Consejo provincial pueda tener efecto su aprobacion.

5.º Al practicar el exámen y discusion de estos documentos los Ayuntamientos tendrán presentes, las decisiones del Consejo Real que en esta parte constituyen la jurisprudencia administrativa, el Código vigente y demás disposiciones que á este asunto hacen relacion.

Los Alcaldes, Ayuntamientos, síndicos, alcaldes preseros y comun de regantes, comprenderán bien que al dictar las precedentes disposiciones solo me guía su interés; y por tanto no dudo que contribuirán con celo y decidida voluntad, cada cual en

lo que esté de su parte, á fin de que la reforma, necesarísima, de las ordenanzas y constituciones que hoy arreglan el servicio de riegos en la provincia, se practique con la inteligencia, circunspeccion y prudencia que su importancia requiere. Leon 5 de Noviembre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 367.

Son diferentes las quejas y expedientes que á consecuencia de las mismas se promueven, con motivo de los abusos á que ha dado lugar en la mayor parte de los pueblos de la provincia ese desmedido afán de reducir á cultivo todo terreno erial, y entre estos, los destinados á cañadas, cordeles y abrevaderos de ganados cuyas servidumbres altamente necesarias para la comodidad de los mismos y resguardo de los sembrados, han sido respetadas en todos tiempos y amparadas por leyes diferentes. Para poner coto á tales demasías, y en bien é interés de la ganadería estante y trashumante, encargo á los Alcaldes que oyendo á los respectivos pedáneos formen y remitan á este Gobierno de provincia un estado, (modelo núm. 1.º) del número de cañadas, cordeles y abrevaderos, espresivo de su anchura por término medio, direccion, uso y demás circunstancias que comprende el modelo, haciendo especial mencion, de las servidumbres de igual naturaleza, que se hubieren inutilizado, y convenga restablecer en interés del servicio de la ganadería.

Con el fin de que esta operacion, se practique en debida forma, los Alcaldes, despues de formar el estado referido oyendo á los Alcaldes pedáneos, darán conocimiento al Ayuntamiento para que estampe á continuacion su parecer; haciéndolo ademas por separado, el Procurador de ganadería, que debe haber en cada municipio segun está mandado. Para llenar este encargo, concedo á los Alcaldes el término de quince dias, pasado el cual comisionaré á formar y recoger dichos estados, una persona á su costa. Leon Noviembre 6 de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo.

### Ayuntamiento de

### GANADERIA.

Año de 1851.

ESTADO que manifiesta el número de cordeles, cañadas y abrevaderos de ganados que existen, en los pueblos de este Ayuntamiento y de los que han existido anteriormente y han sido roturados.

PUEBLOS.	CLASE Y NOMBRE de los cordeles &c.	PUNTO A DONDE conducen y pagos que atraviesa.	SU ANCHURA MEDIA en varas cuartas.	SI SE HALLA EN USO ó roturado y desde cuando

Fecha y firma del Alcalde.

*Administración de Contribuciones Indirectas de Leon.*

En aviso circular que dirigí á todos los Ayuntamientos de esta provincia en 16 de Setiembre último, inserto en el Boletín oficial del 22, número 114, hice presente la obligación en que se hallaban de presentar originales sus expedientes de remates y de repartimientos, en su caso, por la Contribución de Consumos antes del día 15 de Octubre próxima pasado, consigniente á lo dispuesto en el artículo 108 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y siendo muy escaso el número de los que hasta el día han cumplido ó manifestado á esta oficina las justas causas que impidieron la instrucción y remisión de tales expedientes; para que lo verifiquen antes del día 10 del corriente, les dirijo el presente y último aviso, con apercibimiento de que si pasado el citado día continúan haciéndose desentendidos, les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 2 de Noviembre de 1851.—Ramón Alvarez Quiñones.

*Alcaldía constitucional de Leon.*

Aviso á los Ayuntamientos que adeudan el tercer trimestre á los fondos de la cárcel de este partido.

Los Ayuntamientos del partido judicial de Leon que no hayan satisfecho todavía á dichos fondos la cuota que les corresponde por el tercer trimestre de este año, lo verificarán en el término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues transcurrido aquel sin haberlo realizado, se expedirán contra los morosos los oportunos apremios. Leon 3 de Noviembre de 1851.—José Salva.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

El art. 54 de la Instrucción para la egecucion del Real decreto sobre el uso del papel sellado, impone á los Alcaldes y demas autoridades el deber de pasar quincenalmente á la Administración de Contribuciones indirectas, nota expresiva de las multas impuestas, dentro de dicho periodo. Para que los Alcaldes y demas autoridades de esta provincia dependientes de la nua cumplan con este deber, he dispuesto insertar á continuación el preñtado artículo con el modelo á que debe arragarse la nota que el mismo espresa. Leon 3 de Noviembre de 1851. —Agustín Gomez Inguanzo.

*Artículo 54 de la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre imposición y cobranza de la renta del Papel sellado, documentos de giro y multas.*

Art. 54 Los Tribunales superiores, inferiores, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, Gefes de Administración y demas á quienes corresponda, pasarán cada quince dias á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sagelos multados y de las cantidades correspondientes á los particíps á quienes deba hacerse abono. La Administración unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Mes de

Ayuntamiento de

QUINCENA.

Año de 185

ESTADO que manifiesta las multas impuestas por este Ayuntamiento durante dicha época, sujetos multados y cantidades en que lo han sido, que presenta á la Administración de contribuciones Directas el infrascripto Alcalde constitucional.

Sujetos multados.	Vecindad.	Cantidad de la multa.	Serie del papel.	Número del mismo.	Importe ó valor de cada pliego.
F. de T.	Riaño.	50.	A. B. C.	2,250. 3,400. 1,000.	40. 8. 2.

de 185 de Firma del Alcalde.

*Concluye el dictamen de las secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.*

Concretándose de consiguiente las dos secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España, con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y asi está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus connecinos, y de la excesiva tolerancia de las Autoridades locales. Creen asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de extranjeros, á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español, los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion.

Por lo tanto las dos mencionadas secciones son de dictamen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente:

Primero. Que por regla general debe considerarse como extranjero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra, á los extranjeros matriculados en sus respectivos consulados y á los hijos de estos, aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el remplazo del ejército Nicolas Govillard, Manuel Rovinot, N. Richerand, como se halle en el caso de los dos primeros, y Francisco de Paula Micas, por ortar sus padres, y aun los mismos Rovinot y Micas, inscriptos en la matrícula de los consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo Pablo Garreta y Blas Rivas pretender semejante exclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Cónsul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa.

Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion ex-

tranjera apropiarse beneficios impunemente, y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohíba á los Ayuntamientos del reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extranjeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales, sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extranjero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matrículas de la legacion ó consulado de su país.

Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion, que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes consulados para procurar se botren en estos los nombres de aquellos extranjeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extranjeros mientras no se derogue el fuero de extrangería.

Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el art. 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujeta, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en países extranjeros, previniendo á las embajadas, legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matrículas, como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin que de en todo caso sobre los interesados que de sustraerse á las leyes de remplazo del ejército incurran en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus trasgresores.

Cuyo dictamen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846.—El Vicepresidente de la seccion de Guerra, José S. de la Hera.—Señor Secretario general del Consejo Real.—Es copia.—Hay una rubrica.—Es copia.—Bertran de Lis.